Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY: **123**

PROYECTO DE LEY: **066**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA INHABILITACION DEFINITIVA DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **14 DE AGOSTO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. JUAN DIEGO VASQUEZ Y LA H.D.S. WALKIRIA CHANDLER.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ANTEPROYECTO DE LEY Nº123
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Panamá, 14 de agosto de 2019.

14/8/19
6.13p

Honorable Diputado
Marcos Castillero B.
Presidente de la
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá, y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración del Honorable Pleno, el anteproyecto de Ley **"Que establece la Imprescriptibilidad de los Delitos contra la Administración Pública, la inhabilitación definitiva del ejercicio de las funciones públicas y dicta otras disposiciones"**, el cual merece la siguiente:

Exposición de Motivos

Respetado Presidente, no encuentro mejor manera de iniciar la parte motiva de este anteproyecto de Ley, que, citando al Ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción le regaló al mundo la siguiente afirmación:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de Derecho, da pie a las violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países, pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza."

Panamá es un hermoso país en vías de desarrollo, que, a consecuencia de la gran corrupción, no logra llevar progreso y desarrollo a todos sus ciudadanos. No cabe duda entonces que la corrupción y la inequidad social están directamente relacionadas, y que es esta última la principal causa de disconformidad ciudadana a nivel nacional. Los resultados del Índice de Pobreza Multidimensional son impactantes. De manera muy clara y científica, nos muestran la descomposición social que pretende truncar el desarrollo sostenible e inclusivo de nuestra República. Los efectos de la corrupción son muy difíciles de medir. El impacto económico que tiene sobre el Presupuesto General del Estado muestra someramente el daño social que incide en el desarrollo humano, coartando así las posibilidades de muchos panameños a una vida digna.

La deserción escolar en el año 2017 aumentó, registrando más de doce mil quinientos (12,500) estudiantes a nivel nacional. Así mismo el informe de la prueba TERCE, dirigida a medir la calidad de la infraestructura educativa y su relación directa con el nivel de aprendizaje de los estudiantes, revela que en Panamá es urgente una inversión real y directa en la educación. La inversión multimillonaria que hoy hace el Estado en materia educativa se ve fuertemente diluida por la nefasta corrupción que convive entre nosotros. La corrupción entonces se ha encargado de mantener al país con la pésima calidad educativa que mantiene a lo largo de los años.

La Ley 42 de 1998, que ratifica e integra a nuestra normativa jurídica la Convención Interamericana Contra la Corrupción, incluye en su preámbulo la necesidad clara de combatir la impunidad para combatir la corrupción. Se lee del documento:

"Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva..."

El combate contra la corrupción no es un esfuerzo individual, sino que siempre debe combatirse desde un enfoque colectivo. En materia de salud está probado por estudios de la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) que el flagelo de la corrupción, la coima y el soborno provoca que los medicamentos se encarezcan año tras año en los países menos desarrollados, y a su vez más necesitados. Panamá no escapa de esta realidad. En materia de empleos, la corrupción genera una importante disminución de vacantes, toda vez que un país con altos índices de corrupción los empleos no se otorgan bajo el criterio de equidad, mérito o de integración social. La salud pública no se queda atrás. La desviación de fondos públicos somete a los gobiernos a una incapacidad sistemática y estructural que les hace imposible llevar salud a todos los panameños. De igual manera los procesos opacos logran que se detengan las construcciones de las infraestructuras de salud necesarias para hacer frente a la demanda de la población por salud pública de calidad y en igualdad.

La empresa privada y su entorno no son ajenos a la corrupción. Un país podrido impide que la distribución de las riquezas se lleve a cabo de manera justa y equitativa. La distorsión de la competencia, el desnivel económico, el aumento de los costos para los negocios que representa el pago de coimas a funcionarios de distintas entidades, los riesgos legales, y la manchada reputación, ahuyentan la tan necesaria inversión privada y extranjera.
Aunado a lo anterior cabe destacar que existen estudios del Banco Mundial que revelan que una de las principales razones por las que no es sencillo, ni barato hacer negocios en Panamá es por la corrupción que corroe completamente nuestra institucionalidad.

La prevención, investigación y sanción ejemplar de los casos de corrupción forman la fórmula perfecta para disminuir poco a poco los casos de corrupción en cualquier país. No obstante, la investigación en los casos de corrupción a menudo encuentra obstáculos debido a que las personas involucradas logran infectar diversas instituciones. Esto tiene como consecuencia que la persecución de los corruptos sea una tarea que puede tomar varios lustros. En Panamá, tenemos numerosos ejemplos de funcionarios públicos que han evadido la justicia, garantizándose impunidad e incentivando esta mala práctica.

Respondiendo a la situación global generada por la corrupción, es que países como Perú, Puerto Rico, Venezuela, Bolivia y Ecuador han incluido en su legislación la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Lo anterior bajo el fundamento que los delitos de corrupción son equiparables en cuanto a su impacto, con los de los delitos de lesa humanidad. En Puerto Rico desde el año 2004, en su Código Penal el Artículo 100 establece que *"en los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública"* Por otro lado, Ecuador, en su Constitución actual, su artículo 233 indica que: *"... Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas."* Inclusive en Venezuela se establece que: *"... No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes."* Mientras tanto en Bolivia, el artículo 112 establece que: *"Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad"*. Además, explícitamente indica que los delitos mencionados son equiparables al genocidio, lesa humanidad, traición a la patria y crímenes de guerra. A estos países se suman Argentina y México que ya iniciaron un debate formal para incluir la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y así evitar la impunidad. De igual manera en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos de América ya está normado que en casos de desfalco al erario público la acción penal no prescribirá. Es

hora ya que Panamá finalmente se eleve a estas nuevas exigencias para el combate contra la corrupción.

No podemos olvidar que el 9 de enero de 1964 un grupo de jóvenes panameños dijeron basta a la situación de irrespeto insostenible que vivía en ese entonces la nación. Por ello, con tal referente como norte y como hicieron ellos en el momento histórico que les correspondía, hoy honramos su memoria, luchando nuevamente por rescatar nuestra nación de las manos de nuestro enemigo actual, la corrupción. El día 9 de enero de 2018 se dieron cita en la capital del país miles de panameños y panameñas que pedían un alto a la corrupción, así como una respuesta concreta de parte de sus gobernantes. La inhabilitación definitiva para el ejercicio de funciones públicas es el mecanismo idóneo para asegurarse que aquellas personas que traicionan al Estado y sus miembros, no puedan cometer dicho error dos veces.

La Asamblea Nacional mediante Ley No. 15 del año 2005 ratificó a nombre del Estado panameño, la antes mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Dicho ordenamiento jurídico incluye entre sus disposiciones el artículo 30 que dispone lo siguiente:

"...Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:
a) Ejercer cargos públicos; y
b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado."

Es así, que inspirados por los mártires del 9 de enero, avalados por la Constitución Política y la ley, promovido por un grupo numeroso de ciudadanos que pide a gritos sanciones firmes, y con el compromiso de recoger la bandera nacional que nuestros héroes estudiantiles de la gesta patriótica de 1964 protegieron con sus vidas, presentamos ante este hemiciclo un anteproyecto de ley que modifica nuestra normativa penal para que se inhabilite de forma definitiva a las personas condenadas por delitos dolosos en contra de la Administración Pública, y por ende contra todos los panameños. Para lograr lo anterior este anteproyecto persigue un aumento de penas en algunos tipos penales de los delitos contra la Administración Pública para asegurarnos que la pena mínima en todos sea de 5 años, asegurándonos así que cualquier persona condenada por un delito contra la administración pública automáticamente caiga en la inhabilitación que ya hoy contempla nuestra Constitución Nacional. Además, El aumento de penas, aunque está probado que en casos no ayuda a disminuir la incidencia del delito, si asegura que el castigo sea ejemplar y justo con el bien jurídico tutelado que se ve vulnerado. Aunado a lo anterior, la clara inequidad en la distribución de la riqueza, y el costo tan alto que asume nuestro ya descompuesto tejido social cada vez que ocurre en nuestro país un deleznable acto de corrupción nos exige como sociedad darle el castigo necesario a la reprochable conducta.

El servicio público no es un derecho. El servicio público es un deber, y ante todo un honor. Somos miles los panameños que en diferentes momentos de nuestras vidas somos llamados para servir a nuestra patria. El Código Uniforme de Ética de los funcionarios nos demanda a todos a servir con honestidad, probidad y diligencia. Es por lo anterior que para este Diputado es inadmisible que en un país democrático, sano y comprometido con el Estado de Derecho le permitamos a una persona que traiciona a sus compatriotas quitándoles salud, medicinas, educación, infraestructura, servicios públicos de calidad, y trabajos decentes, el volver a utilizar los preciados recursos del pueblo panameño y llamarse servidor público cuando perdió la oportunidad de realmente servir. Confío en que en este país conviven millones de panameños y panameñas listos para servir con orgullo y dignidad al país. Brindar una oportunidad a un corrupto confeso o condenado por encima de a cualquier otro ciudadano es un contrasentido con el fervor patriótico que nos caracteriza.

Finalmente, este anteproyecto de ley persigue asegurar la investigación y el debido proceso legal en todos los procesos llevados dentro de nuestro país, sin excepción alguna. Los Diputados y Diputadas de la República contamos por el momento con una protección excesiva, que, sumada a un procedimiento especial de investigación, pareciera estar dirigido a asegurar la impunidad y a privar a la población del derecho a la verdad. Sumado a lo anterior

no es posible que denunciar a un ciudadano común sea más sencillo que denunciar a un funcionario electo por la ciudadanía. Ni el artículo 82 ni el 88 del Código Procesal Penal establece mayores formalidades o exigencias a la hora de la presentación de denuncias o querellas para delitos presuntamente cometidos contra ciudadanos, mientras que de momento el procedimiento penal hace que iniciar una investigación a un Diputado o una Diputada sea una tarea titánica.

Cada vez que deciden rechazar una denuncia contra un miembro de la Asamblea Nacional a falta de prueba idónea estamos violentando abiertamente el artículo 32 de la Constitución Nacional que norma el debido proceso en la República de Panamá. La norma hoy vigente pretende que sea el ciudadano que denuncia, el que cumpla con un rol que nuestra Constitución y la ley ciñen a diversas instituciones de entre las que se destacan el Ministerio Público, la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia. El propio Código de Procedimiento Penal dispone la manera correcta en que debe llevarse el proceso penal y todas sus partes. Es así como ya la ley contempla que la investigación que es responsabilidad constitucional primordialmente del Ministerio Público, y excepcionalmente de la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia, no puede recaer sobre los hombros de la ciudadanía, y exigir una prueba a quien no tiene méritos para obtenerla, es una violación al debido proceso. La Asamblea Nacional debe dar el ejemplo y demostrar que todos debemos asistir a la justicia en su rol de conservación de la paz social. ¿Con qué moral los Diputados dictamos normas legales que violentan la Constitución, en claro beneficio nuestro, y luego pedimos cumplir las leyes que nosotros expedimos?

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8-6

H.D. S Walkiria Chandler D'Ory
8-815-566

ANTEPROYECTO DE LEY Nº123
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

14/8/19
0731

Anteproyecto de Ley No.

"Que establece la Imprescriptibilidad de los Delitos contra la Administración Pública, la inhabilitación definitiva del ejercicio de las funciones públicas y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 63 de 2008 así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. La acción penal tampoco prescribirá cuando se trate de alguno de los delitos de Diferentes Formas de Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, Concusión y Exacción, Tráfico de Influencias, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública del Título X del Código Penal, ni en los delitos de Estafa y otros fraudes en perjuicio del Estado.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 488 de la Ley 63 de 2008 así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano. Sin embargo, no será una causal para no admitir la denuncia o querella la no presentación de elementos de prueba.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 68 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 68. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.

Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria, según las reglas del párrafo anterior, aunque no esté prevista en el delito de que se trate. Sin embargo, cuando se trate de personas condenadas por delitos, de tipos dolosos, contra la Administración Pública la inhabilitación para ejercer funciones públicas deberá ser aplicada de manera obligatoria por el juzgador.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 69 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 69. La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, salvo la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, cuya duración será de por vida, y la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 338 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de ocho a dieciséis años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de dieciséis a veinte años de prisión.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 339 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 339. El servidor público que, en ejercicio de su cargo y aprovechándose de error ajeno, se apropie, sustraiga o utilice, en beneficio propio o de un tercero, dinero, valores o bienes nacionales o municipales será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 341 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 342 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La pena será de ocho a doce años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 345 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 345. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 346 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 346. El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio público que:

1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.
Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de cinco a diez años de prisión.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 347 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 347. Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor publicó donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 351 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 351. El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de seis a doce años.

La pena será de doce a quince años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 352 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 352. El servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 354 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 354. Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

La pena será de seis a doce años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 356 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de cinco a seis años.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 364 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 364. Será sancionado con prisión de cinco a seis años quien:

1. Se concierte con otro para alterar el precio en un acto de contratación pública.
2. Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un acto de contratación pública.
3. Impida la participación de otro proponente o participante mediante violencia, intimidación o engaño.
4. Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.
5. Se concierte con su competidor para fijar el precio en uno o más actos de contratación pública.

Artículo 17. Esta Ley modifica el artículo 116 y el artículo 488 de la Ley 63 de 2008, así como los artículos 68, 69, 338, 339, 341, 342, 345, 346, 347, 351, 352, 354, 356 y 364 del Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 18. Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 14 de agosto de 2019, por el Honorable Diputado Juan Diego Vásquez G.

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO CIRCUITO 8-6

H.D.S Walkiria Chandler D'Orey
8-815-1866

Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

HD. LEANDRO AVILA
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

26/8/2019
7:00

Panamá, 21 de agosto de 2019
AN/CGJYAC/183-19

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
Asamblea Nacional
Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prohijado por esta Comisión en su sesión del 24 de agosto de 2019, remitimos el Proyecto de Ley **“"Que establece la Imprescriptibilidad de los Delitos contra la Administración Pública, la inhabilitación definitiva del ejercicio de las funciones públicas y dicta otras disposiciones"”**, que corresponde al Anteproyecto de Ley No.123, originalmente presentado por la Honorable Diputado DIEGO VÁSQUEZ.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor correspondiente, con el objeto de que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,

H.D. LEANDRO AVILA
Presidente de la Comisión

26/8/2019
7:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetado Presidente, no encuentro mejor manera de iniciar la parte motiva de este anteproyecto de Ley, que, citando al Ex Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción le regaló al mundo la siguiente afirmación:

"*La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de Derecho, da pie a las violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas para la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los paises, pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvia los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza.* "

Panamá es un hermoso país en vías de desarrollo, que, a consecuencia de la gran corrupción, no logra llevar progreso y desarrollo a todos sus ciudadanos. No cabe duda entonces que la corrupción y la inequidad social están directamente relacionadas, y que es esta última la principal causa de disconformidad ciudadana a nivel nacional. Los resultados del Índice de Pobreza Multidimensional son impactantes. De manera muy clara y científica, nos muestran la descomposición social que pretende truncar el desarrollo sostenible e inclusivo de nuestra República. Los efectos de la corrupción son muy dificiles de medir. El impacto económico que tiene sobre el Presupuesto General del Estado muestra someramente el daño social que incide en el desarrollo humano, coartando así las posibilidades de muchos panameños a una vida digna.

La deserción escolar en el año 2017 aumentó, registrando más de doce mil quinientos (12,500) estudiantes a nivel nacional. Así mismo el informe de la prueba TERCE, dirigida a medir la calidad de la infraestructura educativa y su relación directa con el nivel de aprendizaje de los estudiantes, revela que en Panamá es urgente una inversión real y directa en la educación. La inversión multimillonaria que hoy hace el Estado en materia educativa se ve fuertemente diluida por la nefasta corrupción que convive entre nosotros. La corrupción entonces se ha encargado de mantener al país con la pésima calidad educativa

"Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva ... "

El combate contra la corrupción no es un esfuerzo individual, sino que siempre debe combatirse desde un enfoque colectivo. En materia de salud está probado por estudios de la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) que el flagelo de la corrupción, la coima y el soborno provoca que los medicamentos se encarezcan año tras año en los países menos desarrollados, ya su vez más necesitados. Panamá no escapa de esta realidad. En materia de empleos, la corrupción genera una importante disminución de vacantes, toda vez que un país con altos índices de corrupción los empleos no se otorgan bajo el criterio de equidad, mérito o de integración social. La salud pública no se queda atrás. La desviación de fondos públicos somete a los gobiernos a una incapacidad sistemática y estructural que les hace imposible llevar salud a todos los panameños. De igual manera los procesos opacos logran que se detengan las construcciones de las infraestructuras de salud necesarias para hacer frente a la demanda de la población por salud pública de calidad y en igualdad.

La empresa privada y su entorno no son ajenos a la corrupción. Un país podrido impide que la distribución de las riquezas se lleve a cabo de manera justa y equitativa. La distorsión de la competencia, el desnivel económico, el aumento de los costos para los negocios que representa el pago de coimas a funcionarios de distintas entidades, los riesgos legales, y la manchada reputación, ahuyentan la tan necesaria inversión privada y extranjera. Aunado a lo anterior cabe destacar que existen estudios del Banco Mundial que revelan que una de las principales razones por las que no es sencillo, ni barato hacer negocios en Panamá es por la corrupción que corroe completamente nuestra institucionalidad.

La prevención, investigación y sanción ejemplar de los casos de corrupción forman la fórmula perfecta para disminuir poco a poco los casos de corrupción en cualquier país. No obstante, la investigación en los casos de corrupción a menudo encuentra obstáculos debido a que las personas involucradas logran infectar diversas instituciones. Esto tiene como consecuencia que la persecución de los corruptos sea una tarea que puede tomar varios lustros. En Panamá, tenemos numerosos ejemplos de funcionarios públicos que han evadido la justicia, garantizándose impunidad e incentivando esta mala práctica.

Respondiendo a la situación global generada por la corrupción, es que países como Perú,

malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública" Por otro lado, Ecuador, en su Constitución actual, su artículo 233 indica que: "... Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. "Inclusive en Venezuela se establece que: "... *No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.* " Mientras tanto en Bolivia, el artículo 112 establece que: "*Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad*". Además, explícitamente indica que los delitos mencionados son equiparables al genocidio, lesa humanidad, traición a la patria y crímenes de guerra. A estos países se suman Argentina y México que ya iniciaron un debate formal para incluir la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y así evitar la impunidad. De igual manera en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos de América ya está normado que en casos de desfalco al erario público la acción penal no prescribirá. Es hora ya que Panamá finalmente se eleve a estas nuevas exigencias para el combate contra la corrupción.

No podemos olvidar que el 9 de enero de 1964 un grupo de jóvenes panameños dijeron basta a la situación de irrespeto insostenible que vivía en ese entonces la nación. Por ello, con tal referente como norte y como hicieron ellos en el momento histórico que les correspondía, hoy honramos su memoria, luchando nuevamente por rescatar nuestra nación de las manos de nuestro enemigo actual, la corrupción. El día 9 de enero de 2018 se dieron cita en la capital del país miles de panameños y panameñas que pedían un alto a la corrupción, así como una respuesta concreta de parte de sus gobernantes. La inhabilitación definitiva para el ejercicio de funciones públicas es el mecanismo idóneo para asegurarse que aquellas personas que traicionan al Estado y sus miembros, no puedan cometer dicho error dos veces.

La Asamblea Nacional mediante Ley No. 15 del año 2005 ratificó a nombre del Estado panameño, la antes mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para: a) Ejercer cargos públicos; y b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado."

Es así, que inspirados por los mártires del 9 de enero, avalados por la Constitución Política y la ley, promovido por un grupo numeroso de ciudadanos que pide a gritos sanciones firmes, y con el compromiso de recoger la bandera nacional que nuestros héroes estudiantiles de la gesta patriótica de 1964 protegieron con sus vidas, presentamos ante este hemiciclo un anteproyecto de ley que modifica nuestra normativa penal para que se inhabilite de forma definitiva a las personas condenadas por delitos dolosos en contra de la Administración Pública, y por ende contra todos los panameños. Para lograr lo anterior este anteproyecto persigue un aumento de penas en algunos tipos penales de los delitos contra la Administración Pública para asegurarnos que la pena mínima en todos sea de 5 años, asegurándonos así que cualquier persona condenada por un delito contra la administración pública automáticamente caiga en la inhabilitación que ya hoy contempla nuestra Constitución Nacional. Además, El aumento de penas, aunque está probado que en casos no ayuda a disminuir la incidencia del delito, si asegura que el castigo sea ejemplar y justo con el bien jurídico tutelado que se ve vulnerado. Aunado a lo anterior, la clara inequidad en la distribución de la riqueza, y el costo tan alto que asume nuestro ya descompuesto tejido social cada vez que ocurre en nuestro país un deleznable acto de corrupción nos exige como sociedad darle el castigo necesario a la reprochable conducta.

El servicio público no es un derecho. El servicio público es un deber, y ante todo un honor. Somos miles los panameños que en diferentes momentos de nuestras vidas somos llamados para servir a nuestra patria. El Código Uniforme de Ética de los funcionarios nos demanda a todos a servir con honestidad, probidad y diligencia. Es por lo anterior que para este Diputado es inadmisible que en un país democrático, sano y comprometido con el Estado de Derecho le permitamos a una persona que traiciona a sus compatriotas quitándoles salud, medicinas, educación, infraestructura, servicios públicos de calidad, y trabajos decentes, el volver a utilizar los preciados recursos del pueblo panameño y llamarse servidor público cuando perdió la oportunidad de realmente servir. Confió en que en este país conviven millones de panameños y panameñas listos para servir con orgullo y dignidad al país. Brindar una oportunidad a un corrupto confeso o condenado por encima de a cualquier otro ciudadano es un contrasentido con el fervor patriótico que nos caracteriza.

denunciar a un funcionario electo por la ciudadanía. Ni el artículo 82 ni el 88 del Código Procesal Penal establece mayores formalidades o exigencias a la hora de la presentación de denuncias o querellas para delitos presuntamente cometidos contra ciudadanos, mientras que de momento el procedimiento penal hace que iniciar una investigación a un Diputado o una Diputada sea una tarea titánica.

Cada vez que deciden rechazar una denuncia contra un miembro de la Asamblea Nacional a falta de prueba idónea estamos violentando abiertamente el artículo 32 de la Constitución Nacional que norma el debido proceso en la República de Panamá. La norma hoy vigente pretende que sea el ciudadano que denuncia, el que cumpla con un rol que nuestra Constitución y la ley ciñen a diversas instituciones de entre las que se destacan el Ministerio Público, la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia. El propio Código de Procedimiento Penal dispone la manera correcta en que debe llevarse el proceso penal y todas sus partes. Es así como ya la ley contempla que la investigación que es responsabilidad constitucional primordialmente del Ministerio Público, y excepcionalmente de la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia, no puede recaer sobre los hombros de la ciudadanía, y exigir una prueba a quien no tiene méritos para obtenerla, es una violación al debido proceso. La Asamblea Nacional debe dar el ejemplo y demostrar que todos debemos asistir a la justicia en su rol de conservación de la paz social. ¿Con qué moral los Diputados dictamos normas legales que violentan la Constitución, en claro beneficio nuestro, y luego pedimos cumplir las leyes que nosotros expedimos?

26/8/2019
7:00 pm

PROYECTO DE LEY No.

DE de 2019

"Que establece la Imprescriptibilidad de los Delitos contra la Administración Pública, la inhabilitación definitiva del ejercicio de las funciones públicas y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 63 de 2008 así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:
1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado. 2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. La acción penal tampoco prescribirá cuando se trate de alguno de los delitos de Diferentes Formas de Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, Concusión y Exacción, Tráfico de Influencias, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública del Título X del Código Penal, ni en los delitos de Estafa y otros fraudes en perjuicio del Estado.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 488 de la Ley 63 de 2008 así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 68 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 68. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.

Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria, según las reglas del párrafo anterior, aunque no esté prevista en el delito de que se trate. Sin embargo, cuando se trate de personas condenadas por delitos, de tipos dolosos, contra la Administración Pública la inhabilitación para ejercer funciones públicas deberá ser aplicada de manera obligatoria por el juzgador.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 69 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 69. La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, salvo la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, cuya duración será de por vida, y la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.
En ningún caso se suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 338 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de ocho a dieciséis años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de dieciséis a veinte años de prisión.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 341 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 342 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La pena será de ocho a doce años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 345 del Código Penal de la República de Panamá así:
Artículo 345. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.
2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 346 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 346. El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio público que:

1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de cinco a diez años de prisión.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 347 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 347. Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor publicó donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 351 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 351. El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de seis a doce años.
La pena será de doce a quince años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 352 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 354. Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

La pena será de seis a doce años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 356 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de cinco a seis años.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 364 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 364. Será sancionado con prisión de cinco a seis años quien:

1. Se concierte con otro para alterar el precio en un acto de contratación pública.
2. Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un acto de contratación pública.
3. Impida la participación de otro proponente o participante mediante violencia, intimidación o engaño.
4. Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.
5. Se concierte con su competidor para fijar el precio en uno o más actos de contratación pública.

Artículo 17. Esta Ley modifica el artículo 116 y el artículo 488 de la Ley 63 de 2008, así como los artículos 68, 69, 338, 339, 341, 342, 345,346,347, 351, 352, 354, 356 Y 364 del Código Penal de la República de Panamá.

Articulo 18. Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto de Ley, propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, _____ de agosto de 2019.

CORINA E. CANO C
Vicepresidente de la Comisión

ARIEL ANALBA P.
Secretario de la Comisión

Por: Berta Moreno F

NÉSTOR GUARDIA J.
Comisionado

ALEJANDRO M. CASTILLERO
Comisionado

GABRIEL E. SILVA V.
Comisionado

BERNARDINO GONZÁLEZ G.
Comisionado

MARYLIN VALLARINO
Comisionado

RONY R. ARAÚZ G.
Comisionado